

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que la accionante presenta escrito, dentro de la tutela radicada bajo el No. No. **023-2020-0412**. Sirvase proveer.

~~CAMILO D'ALEMÁN ALDANA~~
Secretario.

JUZGADO VENTITRES LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **ORDENA** estarse a lo resuelto en autos anteriores, así como al fallo proferido el 16 de diciembre de 2020.

En firme las diligencias archívese.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

MV

Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el expediente de la causa No. 023-2020-0412, radicado en el Juzgado Ventitres Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el día 29 de julio de 2021. El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el expediente de la causa No. 023-2020-0412, radicado en el Juzgado Ventitres Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el día 29 de julio de 2021.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 30 JUL 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 95

El Secretario, ~~_____~~

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de julio de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2015 00971** informándole que el apoderado del demandante allegó el poder conferido, y el contrato de prestación suscrito, con el fin de que se ordene la entrega del título judicial a su favor. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,


CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, dado que en el contrato de servicios profesionales celebrado entre el poderdante José Raúl Jiménez Mora y el apoderado Ricardo Aguilar Camacho, se acordó que el poderdante cancelaba al apoderado **RICARDO AGUILAR CAMARGO** las agencias en derecho que eventualmente liquide el Juzgado, se **ORDENA LA ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL NÚMERO 400100006375078 POR LA SUMA DE \$500.000 AL ABOGADO** referido, dado que se encuentra facultado para realizar su cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Lb

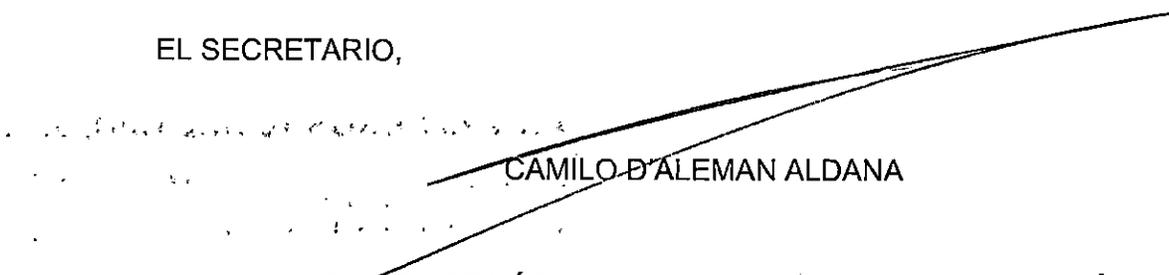
Proceder
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ DEL JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C. - Teléfono: (57) 311 234 2343
Correo electrónico: fpeñaranda@juzgado23lab.cjcc.gov.co
Sitio web: www.juzgado23lab.cjcc.gov.co

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 30 JUL 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 91
El Secretario. 

Sentencia Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez, el **EJECUTIVO LABORAL No. 00200/2017** de **ANSELMA MARÍA CASTRO VÁSQUEZ** contra el señor **OSCAR EMILIO ANZOLA LINARES** como heredero determinado de la señora **AYDEE ANZOLA LINARES (q.e.p.d.)**, y contra sus **HEREDEROS INDETERMINADOS**, informando que la notificación del mandamiento de pago se efectuó en legal forma (conducta concluyente (fl. 176), pero dentro del término legal, la parte ejecutada no propuso recursos, como tampoco excepciones contra el mandamiento de pago.

EL SECRETARIO,


CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 29 de julio de 2021.

Mediante auto proferido el día 28 de junio del año 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada (fl. 155-156), ello conforme a la sentencia proferida por este juzgado el 11 de marzo de 2019 (fl. 142 Cd), dentro del proceso que cursó entre las mismas partes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

Luego, notificado en debida forma el mandamiento de pago al demandado, sin que frente al mismo se hubiesen presentado excepciones tal como lo permite el artículo 442 del C.G.P., ni tampoco se demostrara el pago de la obligación que aquí se persigue conforme lo establece el artículo 431 ibídem, no queda más a este Despacho que ordenar continuar con el trámite de la presente ejecución conforme lo ordena el art. 446 del C.G.P., dado que se evidencian los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINÚESE con la ejecución en los términos del art. 446 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: El pago realizada por fuera de términos (fl. 178-179), se tendrá en cuenta en la liquidación, y allí mismo, se resolverá lo pertinente sobre el levantamiento de la medida cautelar; pues, ya que a la fecha que no se ha

EJECUTIVO LABORAL No. 00200/2017

presentado el cálculo actuarial de los aportes a pensión debe cancelar la parte²
ejecutada a satisfacción de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.-

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.-

Por medio del presente se notifica al señor JUEZ LABORAL del JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ, D.C., que el presente auto se dicta en virtud de la demanda de ejecución de sentencia proferida por el señor JUEZ LABORAL del JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ, D.C., en el expediente No. 00200/2017, y que el presente auto se dicta en virtud de la demanda de ejecución de sentencia proferida por el señor JUEZ LABORAL del JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ, D.C., en el expediente No. 00200/2017, y que el presente auto se dicta en virtud de la demanda de ejecución de sentencia proferida por el señor JUEZ LABORAL del JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ, D.C., en el expediente No. 00200/2017.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 30 JUL 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 45

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00562/2019 de MARIA DEL MAR GUARIN TRIVIÑO** contra la sociedad **COFLAC ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S.**, la parte demandante ha intentado notificar a la parte demandada conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, y del mismo modo, en lo consagrado en los artículos 291 y 293 del C.G.P.; y además solicita que se emplaza a la empresa demanda (fl. 58-77).

EL SECRETARIO,

~~CAMILO D'ALEMAN ALDANA~~

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 29 de julio de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, se advierte que en el presente asunto, ya se procedió a emplazar a la sociedad demandada, tal como observa en el auto del 06 de febrero de 2020, y en dicha providencia se nombró Curador Ad Litem (fl. 43-44); igualmente, se verifica que se encuentra realizada la publicación del respectivo Edicto Emplazatorio (fl. 47).

De ahí que, y atendiendo que la Auxiliar de la Justicia que se nombró no se notificó del auto admisorio de la demanda, se dispuso mediante auto del 14 de enero de 2021 a nombrar una nueva terna de auxiliares de la Justicia, de lo cual, no se pudo lograr, por cuanto, ya no existe ésta.

Ahora, no obstante a lo anterior, debe precisarse que la notificación como acto procesal de comunicación de las decisiones, materializa los principios de publicidad de la función jurisdiccional (art. 228 de la C.P.), así como el derecho de defensa y debido proceso (art. 29 de la C.P.); es por lo que, se ordena que por Secretaria, se nombre a un profesional del derecho para ejercer el cargo de Curador Ad Litem, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda, a efecto de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.-

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.-



JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 30 JUL 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 91
El Secretario. ~~_____~~

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00036/2019 de MIGUEL ANGEL ARTUNDUAGA OLAYA y OTROS** contra la sociedad **SRH CONSTRUCCIONES S.A.S.** y la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, y siendo llamada como litisconsorcios necesario la sociedad **VIC S.A.S.**, cuya notificación se le realizó en legal forma (correo electrónico), dando contestación a la misma dentro de los términos legales (correo electrónico).

EL SECRETARIO,

~~CAMILO D'ALEMAN ALDANA~~

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 29 de julio de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la **Dra. NANCY GLADYS MALAVER CASTRO**, identificada con la C.C. No. 51'897.052 y T.P. No. 217.802 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la sociedad **VIC S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la contestación de la demanda presentada por el litisconsorcio necesario **VIC S.A.S.**, en donde se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, y en razón a ello, **SE LE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En cuanto al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, observa el Despacho que la **VIC S.A.S.** le asiste el derecho de convocar a la sociedad aseguradora denominada **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, conforme al artículo 64 del C.G.P., para exigir que ésta entidad responda por las eventuales condenas en su contra, reclamadas en el presente asunto por la parte demandante, en razón a la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 1005000083501 del 31 de agosto de 2017.

Por lo anterior, se **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que presenta la sociedad **VIC S.A.S.**, para convocar a la presente actuación a la sociedad aseguradora denominada **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, a quien se le **NOTIFICARÁ PERSONALMENTE** este proveído a su representante legal o a quien haga sus veces, en la Avenida el Dorado número 68 B – 31 Piso 10, de la ciudad de Bogotá, o en la dirección electrónica correspondiente, a efecto de correr el traslado de la demanda y de los documentos que obran en el expediente, mediante entrega o envío de los mismos a través de los medios tecnológicos conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, proceda a contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez, el **Proceso ejecutivo LABORAL No. 00090/2018 de YOLANDA CAMACHO TAPIERO** contra la sociedad **HOME SALUD S.A.S., ALIANSALUD S.A.S. y E.P.S. FAMISANAR LTDA.**, informando que la apoderada de la parte demandada **E.P.S. FAMISANAR LTDA.**, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 18 de febrero del año en curso (fl. 787-789).

EL SECRETARIO,

~~CAMILO D'ALEMAN-ALDANA~~

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 29 de julio de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, para resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada **E.P.S. FAMISANAR S.A.**, contra el auto que niega el llamado en garantía que pretende con la empresa **HOME SALUD S.A.S.**, por considerarse que ya se encuentra dicha empresa vinculada al proceso como demandada.

Ahora, teniendo en cuenta que, si bien la empresa **HOME SALUD S.A.S.**, por considerarse que ya se encuentra vinculada al presente proceso, lo cierto es que, entre dicha compañía y la **E.P.S. FAMISANAR S.A.** existió un vínculo a través de un contrato de prestación de servicios, en virtud del cual la sociedad **HOME SALUD S.A.S.** se obligó a prestar los servicios de atención domiciliaria a los afiliados de la **E.P.S. FAMISANAR S.A.**, y según a través de dicho contrato, fue que la demandante desarrolló su labor para estas compañías; y por tanto, es claro que, la sociedad **HOME SALUD S.A.S.** tendría la oportunidad a través de la contestación del llamamiento en garantía que se requiere, poder proponer los medios exceptivos para atacar el derecho que se pretende frente a esta entidad en el presente asunto; esto es, establecerse si dicha empresa está llamada a responder por las posibles prestaciones que se reclaman en la demanda en razón a la figura del llamamiento en garantía frente a la **E.P.S. FAMISANAR S.A.**, consagrado en el artículo 64 del C.G.P..

Por lo anterior, es claro que **DEBE REPONERSE** el auto del 18 de febrero del año 2021, para en su lugar, **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que presenta la demandada **E.P.S. FAMISANAR S.A.** para convocar a la presente actuación a la sociedad **HOME SALUD S.A.S.**, a quien se le **NOTIFICARÁ PERSONALMENTE** este proveído a su representante legal o a quien haga sus veces, en la Calle 39 No. 21-30, de esta ciudad, o en la dirección electrónica homesalud@homesalud.com, a efecto de correr el traslado del llamamiento en garantía, y de los documentos que obran en el expediente, mediante entrega o envío de los mismos a través de los medios tecnológicos conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término

legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, proceda a contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C. P. T. y S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndola para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y las que pretenda hacer valer como tales dentro del proceso.

Hágasele entrega de copia del libelo demandatorio y de la respectiva contestación, al igual, que del escrito de llamamiento en garantía, debidamente autenticados por la Secretaría del Despacho.

En este sentido, se **REPONE EL AUTO DEL 18 DE FEBRERO** del año en curso (fl. 786), dejándolo incólume en lo demás, lo cual conlleva, a que no haya lugar a conceder el recurso subsidiario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.

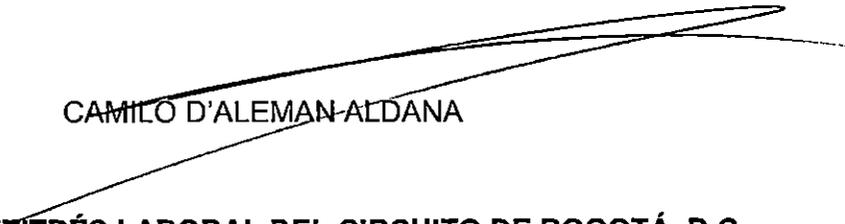
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
ABOGADO
ABOGADO EN LEY Y EN DERECHO DE LOS SEÑORES DE ROSSETI S.C.
Calle 100 No. 100-100, Ciudad de Panamá, Panamá, Panamá
Teléfono: (507) 2011-1111
Correo electrónico: fip@rosseti.com.pa

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
30 JUL 2021

Hoy _____ se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. _____
El Secretario. _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00332/2018 de CARLOS ARMANDO HENAO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, siendo vinculada como litisconsorcio necesario a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, cuya notificación se realizó en legal forma (fl. 218 y s.s.), allegándose por dicha sociedad el respectivo escrito con el cual pretende dar contestación a la demanda, dentro del término legal (correo electrónico).

EL SECRETARIO,


CAMILO D'ALEMAN-ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 29 de julio de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al **Dr. RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**, identificado con la C.C. No. 79.952.462 y T.P. No. 112.914 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la contestación de la demanda presentada por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en donde se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, y en razón a ello, **SE LE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, **CÍTESE** a las partes a la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y una vez decretadas las pruebas, se advierte a las partes que se dará inicio a la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., dado que se practicaran las pruebas que se hayan decretado, y para ello, se señala el día **MARTES 17 DE AGOSTO DE 2021 A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

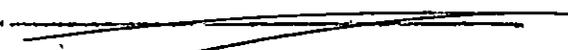
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.

Procuraduría General de la Nación
Oficina de Asesoría Jurídica
Calle 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.
Teléfono: (57) 1 261 1000
Correo electrónico: gaj@procuraduria.gov.co

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 30 JUL 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 197

El Secretario, 

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de julio de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2019 00797** informándole que la demandada presentó contestación a la demanda, además, la parte demandante realizó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de julio de 2021.

SE RECONOCE PERSONERÍA a los abogados **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRI** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.504.702 de Bogotá y la tarjeta profesional número 97.305 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y **ALEX JAVIER PEREIRA CAMARGO** identificado con la cedula de ciudadanía número 79.575.650 de Bogotá y la tarjeta profesional numero 193.940 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderados de la demandada **AVIANCA SA**, el primero como principal y el segundo como sustituto, en los términos del poder y la sustitución de poder conferida.

Examinada la contestación presentada por el apoderado anteriormente referido, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

De otra parte, por ser procedente **LA REFORMA A LA DEMANDA** presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE**, y se corre traslado de la misma por el término de cinco (5) días hábiles para que sea contestada con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 30 JUL 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 87
El Secretario [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de julio de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2020 00447**, informándole que las entidades demandadas mediante apoderado judicial dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social respecto de las contestaciones de demanda presentadas, empero, este juzgado advierte que la presente acción se dirige principalmente a que se declare la ineficacia del traslado de régimen que realizó el demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y se evidencia en el certificado que expide el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensiones, allegado con la contestación de demanda presentada por Protección, que el demandante no solo ha estado afiliado en las entidades aquí demandadas, sino también en Colfondos, razón por la cual considera este juzgado necesario vincular a la presente actuación a Colfondos, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción frente a las pruebas que se pretenden hacer valer en este proceso, las que de alguna manera la comprometen.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con los artículos 60 y 61 del Código General del Proceso, propio es comprender que se está frente a un litisconsorcio necesario cuando en un caso determinado para resolver la pretensión pertinente, es indispensable la intervención de todas las personas que según se deduzca de la relación material objeto de la controversia correspondan a los titulares del derecho reclamado y/o a quienes están llamados a controvertirlo o disputarlo, según el caso. En otras palabras, si la relación sustancial sobre la cual debe pronunciarse el juez se encuentra integrada por una pluralidad de sujetos activos o pasivos, la figura del litisconsorcio surge cuando no es posible escindir la decisión en tantos sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que debe presentarse como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de julio de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2019 00335**, informándole que la curadora ad litem de los herederos del señor Hernando Gómez Jiménez presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de julio de 2021.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **MARTHA INÉS ESPITIA SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 35.508.875 de Bogotá y la tarjeta profesional número 74.415 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandada **FABIOLA GÓMEZ JIMENEZ**, en los términos del poder conferido (fls. 71 y 72).

Estando dentro de la oportunidad procesal pertinente para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la contestación de la demanda presentada por la demandada **FABIOLA GÓMEZ JIMENEZ**, el juzgado encuentra la siguiente deficiencia:

1. Omite hacer un pronunciamiento en debida forma respecto de los hechos de la demanda identificados bajo los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, y 34 conforme al numeral 3° del artículo mencionado, según el cual se exige *“un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten los que se niegan y los que no le constan”*, casos estos dos últimos en los que debe expresarse las razones de su respuesta, so pena de tener por probado el respectivo hecho o hechos.

En consecuencia, se **INADMITE** la contestación presentada, para que sea **SUBSANADA** dentro del término de **CINCO (5) días hábiles**, so pena de tener por no contestada la demanda, conforme lo dispone el parágrafo 3° del plurimencionado artículo 31 ibídem.

Ahora bien, examinada la contestación presentada por la curadora ad litem de los demandados **HECTOR ALFONSO GOMEZ JIMENEZ, JAIME GÓMEZ JIMENEZ, OSCAR GÓMEZ JIMENEZ**, y de los herederos del señor **HERNANDO GÓMEZ JIMENEZ**, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

De otra parte, en relación con el llamamiento en garantía que solicita la demandada **FABIOLA GÓMEZ JIMENEZ** se haga a los señores **MORENO ARIZA MYRTAB** y

JHON FREDY TORRES ESPAÑOL, el despacho considera oportuno hacer las siguientes precisiones:

Al respecto, el artículo 64 del Código General del Proceso, dispone que quien tenga **derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia**, puede pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En otras palabras, el llamamiento en garantía es procedente cuando se está en presencia de un ligamen que puede ser de estirpe legal o contractual entre un tercero y quien es parte del juicio, vínculo que le permite a esta pedir y lograr que aquel sea incluido en el debate probatorio, con miras a que luego de determinarse la responsabilidad del llamante frente al demandante, se establezca el deber que le nace a ese *tercero*, por virtud de la señalada relación, de reembolsarle lo que se hubiese tenido que pagar como consecuencia de una condena pecuniaria impuesta a la misma.

En el presente caso, la demandada para sustentar el llamamiento manifiesta que los señores **MORENO ARIZA MYRTAB** y **JHON FREDY TORRES ESPAÑOL**, al momento de los hechos eran copropietarios y nuevos administradores del Edificio Held, en el cual se indica laboró el demandante, por lo que, en caso de una eventual condena deben responder hasta por el monto de su participación.

En este punto, debe precisarse que no resulta acertado que el llamamiento en garantía se fundamente en que las personas naturales referidas eventualmente pueden tener responsabilidad frente a las pretensiones de la demanda, sino que debe demostrarse que el llamado debe correr de alguna manera con las contingencias de un eventual fallo adverso a la parte que reclamó su comparecencia, de acuerdo a una relación contractual o a una disposición legal.

Así las cosas, al no evidenciarse la existencia de una relación contractual o legal de garantía que obligue a los terceros en los términos del precitado artículo 64, **SE NIEGA** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado.

En firme esta providencia, ingrédese nuevamente el expediente al Despacho, con el fin de continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Lb

Procuraduría General del Estado
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Calle República de Colombia, Cra. 100 No. 100-100, Bogotá D.C.
Teléfono: (57) 1 234 5678
Correo electrónico: fip@procuraduria.gov.co

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
30 JUL 2021

Hoy _____ se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 91
el Secretario. _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de julio de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2019 00843**, informándole que las entidades demandadas mediante apoderado judicial dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,



CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social respecto de las contestaciones de demanda presentadas, empero, este juzgado advierte que la presente acción se dirige principalmente a que se declare la nulidad e ineficacia del traslado de régimen que realizó el demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y se evidencia en el certificado que expide el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensiones, aportado con la contestación de demanda presentada por Porvenir, que el demandante no solo ha estado afiliado en las entidades aquí demandadas, sino también en Colmena hoy Protección, razón por la cual considera este juzgado necesario vincular a la presente actuación a Protección, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción frente a las pruebas que se pretenden hacer valer en este proceso, las que de alguna manera la comprometen.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con los artículos 60 y 61 del Código General del Proceso, propio es comprender que se está frente a un litisconsorcio necesario cuando en un caso determinado para resolver la pretensión pertinente, es indispensable la intervención de todas las personas que según se deduzca de la relación material objeto de la controversia correspondan a los titulares del derecho reclamado y/o a quienes están llamados a controvertirlo o disputarlo, según el caso. En otras palabras, si la relación sustancial sobre la cual debe pronunciarse el juez se encuentra integrada por una pluralidad de sujetos activos o pasivos, la figura del litisconsorcio surge cuando no es posible escindir la decisión en tantos sujetos

activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que debe presentarse como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos.

Situación que tiene lugar en este asunto, toda vez que al controvertirse un traslado de régimen pensional, es claro que la decisión que aquí se adopte requiere de la presencia en el proceso tanto de la administradora del régimen de prima media con prestación definida, como de las administradoras a las cuales ha estado afiliado el demandante en el régimen de ahorro individual.

En consecuencia, este juzgado en ejercicio de la facultad conferida por el inciso 2° del artículo 61 del Código General del Proceso, ordenará de oficio la integración del contradictorio en este proceso, con la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, en calidad de litisconsorcio necesario de la demandada, para lo cual se ordenará a su vez a la parte demandante que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, allegue el certificado de existencia y representación de esta sociedad.

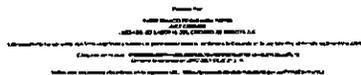
Una vez se allegue el certificado de existencia y representación, por Secretaría efectúese la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Lb



JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 30 IIII 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 99
Secretario [Signature]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de julio de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2020 004711** informándole que las demandadas presentaron contestación a la demanda dentro del término legal dispuesto para ello. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado encuentra la siguiente deficiencia respecto de las contestaciones de demanda presentadas por las demandadas **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, y PORVENIR SA:**

1. No se aportó el poder que se confirió a los abogados Nixon Alejandro Navarrete Garzón, y Fernando Enrique Arrieta Lora, respectivamente, en una clara contravención del numeral 1° del párrafo del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual la contestación debe ir acompañada, entre otros anexos, de *“el poder, si no obra en el expediente”*.

En consecuencia, se **INADMITE** las contestaciones de demanda presentadas, para que sean **SUBSANADA** dentro del término de **CINCO (5) días hábiles**, so pena de tenerla por no contestada, conforme lo dispone el párrafo 3° del referido artículo 31 ibídem.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

La

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a401d2b64973e8164b83a25d6c70f8e3b3fcb71e655e86b840d69091ca0db
Documento generado en 29/07/2021 04:20:17 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 30 JUL 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 97

El Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de julio de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2020 00451** informándole que la sociedad demandada mediante apoderado judicial presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

~~GAMILO D'ALEMÁN ALDANA~~

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **HERNANDO CARDOZO LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.060.995 de Bogotá y la tarjeta profesional número 11.247 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS**, en los términos del poder conferido.

Examinada la contestación presentada por el apoderado judicial de la demandada, se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

Finalmente, **SE CITA** a las partes para el **MIÉRCOLES 21 DE AGOSTO DE 2021 A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como la audiencia de trámite y juzgamiento, prevista en el artículo 80 del referido Código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Firma electrónica La presente con firma electrónica y Código con (para validación) Judicial, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/17
Código de verificación: F49E236421755164946125-24955484946125164946125756464119
Documento generado en 18/07/2021 08:28:12 a. m.
Válido este documento electrónico en la página URL: <https://proceso.judicial.tamayo-derech.gov.co/FirmaElectronica>

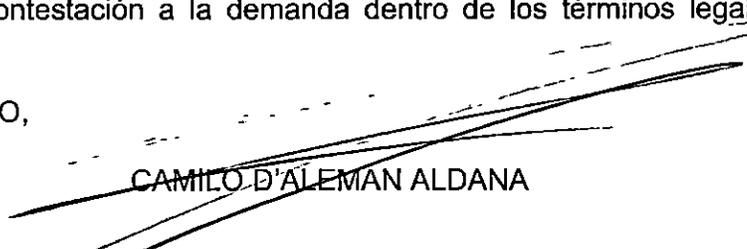
JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 30 III 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 45

Secretario. ~~_____~~

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00274/2019 de MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, siendo vinculada como litisconsorcio necesario a la sociedad **PORVENIR S.A.**, y además, se llamó en garantía **BBVA SEGUROS VIDA COLOMBIA S.A.**, en donde la notificación se realizó en legal forma, dando contestación a la demanda dentro de los términos legales (corre electrónico).

EL SECRETARIO,


CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 29 de julio de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA DE LOS ÁNGELES PASCUAL HIDALGO GATO**, identificado con la C.E. No. 197.367 y T.P. No. 50.380 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **BBVA SEGUROS VIDA COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la contestación de la llamada en garantía **BBVA SEGUROS VIDA COLOMBIA S.A.**, en donde se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., y en razón a ello, se le tiene por contestado el llamamiento en garantía, como la demanda.

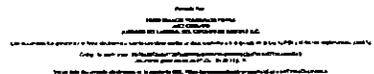
Por lo anterior, **CÍTESE** a las partes a la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y una vez decretadas las pruebas, se advierte a las partes que se dará inicio a la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., dado que se practicaran las pruebas que se hayan decretado, y para ello, se señala el día **JUEVES 19 DE AGOSTO DE 2021 A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.


JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 30 JUL 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 95

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de agosto de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2021 00021** informándole que las demandadas mediante apoderado judicial presentaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

~~CAMILO D'ALEMÁN ALDANA~~

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **LUZ DARI VALBUENA CAÑÓN** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.026.904 de Bogotá y la tarjeta profesional número 163.676 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandado **BANCO DE BOGOTÁ SA**, en los términos del poder conferido.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JUAN CAMILO PEREZ DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.941.171 de Bogotá y la tarjeta profesional número 129.166 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **MEGALINEA SA**, en los términos del poder conferido.

Examinadas las contestaciones presentadas por los apoderados anteriormente referidos, se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

Finalmente, **SE CITA** a las partes para el **MIÉRCOLES 18 DE AGOSTO DE 2021, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como la audiencia de trámite y juzgamiento, prevista en el artículo 80 del referido Código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 30 JUL 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 97

El Secretario. ~~_____~~

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de julio de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2021 00049** informándole que la demandada mediante apoderada judicial presentó contestación a la demanda dentro del término legal dispuesto para ello. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.576.294 de Bogotá y la tarjeta profesional número 103.505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada **ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.366.390 de Cartagena y la tarjeta profesional número 272.397 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderadas judiciales de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**, el primero como principal y la segunda como sustituta, en los términos del poder y la sustitución de poder conferidas.

Examinada la contestación presentada por la apoderada judicial referida, se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

Finalmente, **SE CITA** a las partes para el **MIÉRCOLES 18 DE AGOSTO DE 2021, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como la audiencia de trámite y juzgamiento, prevista en el artículo 80 del referido Código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Procedente Por:
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL INTERIOR DE BOGOTÁ D.C.
CALLE DE LA PAZ 100-100 BOGOTÁ D.C. TELÉFONO 311 2000
CORREO ELECTRONICO: fip@sejor.gov.co

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 30 JUL 2021 se notifica el aut.

anterior por anotación en el Estado No. 97

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de julio de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2020 00435** informándole que la demandada presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

~~CAMILO D'ALEMÁN ALDANA~~

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JUAN PABLO SARMIENTO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.756.720 de Bogotá y la tarjeta profesional número 291.622 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMERICA**, en los términos del poder conferido.

Examinada la contestación presentada por el apoderado anteriormente referido, se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

Finalmente, **SE CITA** a las partes para el **MARTES 17 DE AGOSTO DE 2021, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como la audiencia de trámite y juzgamiento, prevista en el artículo 80 del referido Código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Proceso No. 2020 00435
JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 29 de julio de 2021

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 30 JUL 2021 se notifica el auto anterior por anotación an el Estado No. CP

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de julio de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2020 00467** informándole que las demandadas Colpensiones, Protección y G4S presentaron contestación a la demanda dentro del término legal dispuesto para ello; y que el apoderado del demandante solicitó se corrija el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a las abogadas **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.454.425 de Bogotá y la tarjeta profesional número 121.126 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y **MARIA CLAUDIA TOBITO MONTERO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.786.735 de Bogotá y la tarjeta profesional número 300.432 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderadas judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la primera como principal y la segunda como sustituta, en los términos del poder y la sustitución de poder conferidas.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **JULIE VIVIANA BRAVO MIRA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.179.256 de Bogotá y la tarjeta profesional número 217.207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandada **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA**, en los términos del poder conferido.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TELLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.532.969 de Bogotá y la tarjeta profesional número 228.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, en los términos del poder conferido.

Examinadas las contestaciones presentadas por las apoderadas anteriormente referidas, se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

Así las cosas, **SE CITA** a las partes para el **MARTES 17 DE AGOSTO DE 2021, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como la audiencia de trámite y juzgamiento, prevista en el artículo 80 del referido Código.

Finalmente, se advierte que mediante auto del 4 de mayo de 2021 se admitió la demanda en contra de Colpensiones, Protección, G4S, y Colfondos, sin embargo, al verificar nuevamente la demanda se evidencia que la misma no se dirigió contra Colfondos, y en consecuencia, se corrige el mencionado auto, en el entendido que la demanda se admite únicamente contra las demandadas Colpensiones, Protección, y G4S, excluyendo entonces a Colfondos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Procurador
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ DEL CIRCUITO DEL TRABAJO DE BOGOTÁ
CALLE 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.
TELÉFONO: (57) 1 234 5678
CORREO: fabio.penaaranda@procuraduria.gov.co

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
30 III 2021 se notifica el auto

Hoy _____
anterior por anotación en el Estado No. _____
El Secretario. _____